

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001311000720220027300**  
**AUTO #1459**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora **DIANA XIMENA CASTRO ARIAS**, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de **CRISTHIAN ADOLFO JURADO ACEVEDO**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de diferencia de cuotas alimentarias ordinarias, y extraordinarias, subsidio familiar y transporte a favor de del niño E.D.J.C., reajustes con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional - Sede Cali, el señor **CRISTHIAN ADOLFO JURADO ACEVEDO** se comprometió a suministrar la suma de \$250.000 por concepto de diferencia de cuota de alimentos ordinarias y extraordinarias, subsidio familiar y transporte a favor de los niños D.S. y J.P.C.C., obligación de la que el ejecutado se ha sustraído de aportar diferencias de la cuota alimentaria ordinarias, extraordinarias, subsidio familiar y transporte desde el septiembre de 2021, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de \$2'105.000.

3. Subsana la demanda de los defectos de que presentaba se libró mandamiento de pago mediante auto 1710 fecha de agosto 11 de 2022, en contra de **CRISTHIAN ADOLFO JURADO ACEVEDO**. Notificado el ejecutado el **11 de abril de 2023**, guardó silencio dentro del término concedido.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo de la conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional - Sede Cali, el 21 de septiembre de 2021. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, las suma de DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2'105.000), como capital correspondiente a la diferencia de la cuota alimentaria de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 a razón de \$250.000, \$70.000 y \$250.000 respectivamente y de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022 a razón de \$275.000, \$275.000, \$75.000, \$175.000 y \$135.000 respectivamente, cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2021 por valor de \$125.000 el subsidio familiar de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 por valor de \$30.000 cada una y del año 2022 los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo a razón de \$31.000 y por concepto de transporte adeuda los meses de enero, febrero marzo, abril, y mayo del año 2022 a razón de \$50.000.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

### **R E S U E L V E:**

**1) ORDENASE SEGUIR** adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**2) CONDENAR** en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$\_100000\_\_\_, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

**3) DE CONFORMIDAD** con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense los telegramas correspondientes.

**4)** Si existiese depósitos judiciales descontados al ejecutado y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse a la demandante hasta el pago total de la obligación. Líbrense la orden de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**